



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0127 (27)
Accionante: GLORIA STELLA PATIÑO VARGAS
Accionados: MUNICIPIO DE ENCINO (SDER)

San Gil-Santander, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Entra el despacho para resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por la señora **Gloria Stella Patiño Vargas** contra el **MUNICIPIO DE ENCINO (SDER)**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales del **debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos**.

2. ANTECEDENTES

- La accionante se inscribió y fue admitida al concurso de méritos convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Proceso de Selección 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 – Santander.
- Se postuló y presentó pruebas la pruebas para el cargo de Inspector de policía 3ª a 6ª categoría 3 grado 1 Opec 19548 del Municipio de Encino (S.)
- Una vez obtenido los resultados de las pruebas, y de acuerdo al puntaje obtenido, quedó en el 3 puesto de la lista de elegibles conforme a la Resolución № 5796 DE 2020 24-04-2020 emanada de la CNSC.
- El pasado 31 de marzo de 2022 y 25 de abril del mismo año, elevó derecho de petición a la administración municipal de Encino con copia a la CNSC a efectos de que se informara la situación administrativa en la que se encuentra actualmente proveído el cargo Inspector de Policía grado 1 código 303.
- La Secretaría de Gobierno del municipio de Encino mediante correo electrónico de fecha 02 de mayo de 2022, le informó que *el cargo de inspector de policía 3° a 6° categoría código 03 grado 1 identificado con el código OPEC No 19548 del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Encino, se encontraba en propiedad la doctora VIVIANA TERESA PORRAS, la cual mediante escrito presentado el día 23 de marzo del 2022 manifiesto renuncia irrevocable al mismo, la cual en virtud de la Resolución No 140 del 2022, fue aceptada por parte de esta entidad a partir del primero (01) de abril del 2022.*
- Igualmente le informaron el número con el cual fue radicada la resolución de la inspectora de policía ante la CNSC.
- Después de elevar consulta ante la CNSC, le informaron que pese a que la Administración Municipal de Encino hasta el día 06 de abril de 2022 allegó la resolución donde se aceptaba la renuncia de la inspectora de Policía, la misma NO había sido cargada al aplicativo SIMO 4.0, procedimiento que tenía que cumplir el municipio con carácter obligatorio para que así la CNSC pudiese proceder de conformidad.
- La CNSC informó que mediante oficio 2022RS026860 del 22 de abril de 2022, le advirtió al municipio de Encino, que además de tener que remitir la documentación relacionada con el nombramiento y la aceptación de la renuncia de la funcionaria



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0127 (27)
Accionante: GLORIA STELLA PATIÑO VARGAS
Accionados: MUNICIPIO DE ENCINO (SDER)

VIVIANA PORRAS, también debían cargar al aplicativo SIMO 4.0 la resolución por la cual se aceptó la renuncia de la inspectora de policía, para que así la CNSC pudiera iniciar y efectuar la verificación del asunto y autorizar el movimiento de la lista de elegibles vigente. Situación está que el evidentemente el municipio omitió y que a la fecha ha impedido que la CNSC pueda proceder autorizar el uso de la lista de elegibles.

- Que el derecho para poder acceder a un cargo público se está viendo afectado por la administración municipal de Encino, toda vez, que si bien es cierto que no es la 2 en la lista de elegibles pero si es la 3, y tiene todo el derecho y la posibilidad de que el procedimiento para proveer el cargo se agote con fundamento a lo normando sin dilación alguna.
- Que solo hasta el pasado 06 de abril de 2022, después de 10 días hábiles, fue que el municipio de Encino remitió la resolución de la renuncia de la inspectora de policía a la CNSC y a su vez obvio cargar dicho acto administrativo al aplicativo SIMO 4.0, lo cual deja un desconcierto rotundo a las personas que han pasado un concurso de méritos y a plena vista se intenta coartar el derecho al que tienen las personas a ejercer un cargo público.

3. PRETENSIONES

3.1.-Tutelar sus derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

3.2.-Ordenar al municipio de Encino cumplir sin dilación alguna y en los términos establecidos el procedimiento a seguir para proveer el cargo de inspector de policía de dicho municipio.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida a trámite la presente acción tutela, mediante auto del 13 de mayo de 2022 se dispuso correr traslado de la misma a la **MUNICIPIO DE ENCINO (SDER)**, para que ejercite sus derechos de contradicción y defensa. De la misma manera se ordenó la vinculación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, y a los señores **VIVIANA TERESA PORRAS PORRAS, LUCY PAOLA OVIEDO CEPEDA, JAIR ALBEIRO REMOLINA RUIZ**.

- MUNICIPIO DE ENCINO (SDER): Señala que las pretensiones de la señora GLORIA STELLA PATIÑO VARGAS, están llamada a fracasar, puesto que no tiene la legitimación en la causa por activa por actúa; de igual forma el **MUNICIPIO DE ENCINO** cumplió con el trámite ante la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, y no se ha podido nombrar en periodo de prueba a la que sigue en la lista de elegibles, puesto que se debe cumplir con lo ordenado por la ley.

Además que es claro, que el derecho a ser nombrada en el cargo de Inspectora de policía no se le ha configurado real y efectivamente a la señora GLORIA STELLA



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0127 (27)
Accionante: GLORIA STELLA PATIÑO VARGAS
Accionados: MUNICIPIO DE ENCINO (SDER)

PATIÑO VARGAS, puesto que tal y como manifiesta la misma accionante existe una persona con mayor puntaje, y ocupa el segundo lugar de la lista de elegibles, en tal sentido carece de legitimación en la causa para actuar dentro de la presente acción de tutela para actúa la accionante.

Que el Municipio de Encino Santander, realizó todos los trámites necesarios dentro de los términos legales, para la modificación de la lista de elegibles, y poder nombrar a quien sigue en la lista, Es claro para el Municipio de Encino, que, una vez enviada la lista de elegibles por la Comisión del Servicio civil, se procederá de acuerdo a la normatividad vigente a nombra a quien esté en primer lugar en la lista de elegibles.

Que en este caso, al no tener la calidad de nombrable en la lista de elegibles, la señora GLORIA STELLA PATIÑO VARGAS, se torna la acción de tutela Improcedencia por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por activa.

- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC: Que consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se corroboró que la señora **Gloria Stella Patiño Vargas** ocupó la posición tres (3), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución Nro. 20202320057965 del 24 de abril de 2020, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas.

Es por esto por lo que se encuentra sujeto no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Por otro lado, es de indicar que en relación con la petición radicada en la entidad el 05 de abril de 2022, a la cual le correspondió el radicado Nro. 2022RE058466 del 05 de abril de 2022, se le pone de presente al despacho que la CNSC dio respuesta el 22 de abril de 2022 mediante radicado 2022RS026860, respuesta que se adjunta con el presente escrito.

Solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que No existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

- VIVIANA TERESA PORRAS PORRAS: Que presentó el Concurso de Méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cargo como Inspector de policía de 3° A 6 Categoría, para el Municipio de Encino - Santander ofertado por la cncs bajo la OPEC 19548.

Que ocupó el primer puesto en esa convocatoria y ejerció el cargo desde el 01 de junio de 2020 hasta el 23 de marzo de 2022, fecha en la que presentó su renuncia.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0127 (27)
Accionante: GLORIA STELLA PATIÑO VARGAS
Accionados: MUNICIPIO DE ENCINO (SDER)

Que su renuncia fue aceptada por el Municipio de Encino, a través de Resolución No 140 del 01 de abril del 2022.

.- **LUCY PAOLA OVIEDO CEPEDA**: manifiesta que se inscribió, fue admitida y presentó las pruebas para el cargo de Inspector de policía 3ª a 6ª categoría 3 grado 1 Opec 19548 del Municipio de Encino, quedando en el 2 puesto de la lista de elegibles.

Se enteró por terceros de la renuncia de la funcionaria VIVIANA PORRAS, quien ejercía como inspectora de Policía en el municipio de Encino. Nunca ha recibido ningún tipo de notificación relacionada a la lista de elegibles.

Se encuentra fuera del país por razón de estudios, el día 05 de mayo de 2022 envió un oficio dirigido a la Administración del municipio de Encino y a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, informando que no me era posible posesionarme en el cargo en mención, Sin embargo, hasta la fecha de hoy, no he recibido ningún tipo de respuesta.

Los demás vinculados no ejercieron su derecho de defensa, por ello en atención a lo presupuestado por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda que a ellas la involucre.

5. PRUEBAS

Dentro del presente trámite constitucional se arrimaron las siguientes:

5.1. Pruebas parte accionante.

- Resolución No 5796 DE 2020 24-04-2020 emanada de la CNSC
- Soporte PDF base de lista elegibles CNSC en la que consta que la lista vence el 18 de mayo de 2022.
- Derecho de petición de fecha 31 de marzo de 2022
- Derecho de petición de fecha 25 de abril de 2022
- Respuesta derecho de petición por el Municipio de Encino
- Derecho de petición de fecha 02 de mayo de 2022.

5.2. Pruebas MUNICIPIO DE ENCINO (SDER):

- Actuaciones ante la Comisión Nacional Del Servicio Civil.

5.3. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

- Oficio de fecha 22 de abril de 2022

5.4. VIVIANA TERESA PORRAS PORRAS

- Copia Renuncia Radicada el Día 23 de marzo de 2022.
- Solicitud Aceptación renuencia Remitida al Municipio de Encino.
- Comunicado Remitido a la CNSC, notificando renuncia al cargo.
- Notificación aceptación de renuncia, remitida por parte del Municipio de Encino.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0127 (27)
Accionante: GLORIA STELLA PATIÑO VARGAS
Accionados: MUNICIPIO DE ENCINO (SDER)

- *Copia Resolución aceptación de renuncia.*

5.5. LUCY PAOLA OVIEDO CEPEDA

- *oficio enviado el 05 de mayo de 2022 a la Administración del municipio de Encino y a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.*

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Sea lo primero advertir que al tenor de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para adoptar la presente decisión, como quiera que la entidad accionada es una entidad del orden municipal.

6.2. Problema Jurídico.

Conforme a la situación fáctica planteada, el Despacho deberá establecer *¿Si, el MUNICIPIO DE ENCINO , SANTANDER, vulneró los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos de GLORIA STELLA PATIÑO VARGAS al no reportar a través del módulo de Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE - del portal SIMO 4.0, copia de los Actos Administrativos de nombramiento en periodo de prueba, Acta de posesión y Resolución de aceptación de renuncia de quien venía ocupando el cargo de Inspectora de Policía de ese municipio?*

Para resolver el problema jurídico planteado se tendrá en cuenta los siguientes temas: (1) *La acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales,* (2) *Legitimación en la causa en acciones de tutela,* (3) *Acción de tutela en concurso de méritos,* y (4) *El caso concreto.*

6.2.1. Acción de Tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Carta Política de 1991, el Decreto 2591 de 1.991 y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, han instituido que la acción de tutela se constituye como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, de los particulares en los casos previamente establecidos en la ley.

Este instrumento constitucional tiene como características su subsidiaridad y residualidad, de tal suerte que, su procedibilidad depende de la inexistencia de otros medios idóneos de defensa judicial, salvo que, aun existiendo tales mecanismos el no



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0127 (27)
Accionante: GLORIA STELLA PATIÑO VARGAS
Accionados: MUNICIPIO DE ENCINO (SDER)

amparo inmediato genere un perjuicio irremediable al titular del derecho¹.

Por lo anterior, la acción de tutela es el medio que permite que los derechos fundamentales de las personas, cumplan su finalidad, cuando hayan sido vulnerados por el actuar de los particulares y entidades públicas o privadas.

6.2.2. Legitimación en la causa en acciones de tutela.

De cara a la legitimación por activa en la acción de tutela, cuando se actúa a través de apoderado judicial, la H. Corte Suprema de Justicia, indicó en sentencia STC3076-2021, lo siguiente:

“...En relación con la legitimación para acudir a este mecanismo de resguardo constitucional, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece, que «podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud».

*Sobre el alcance del precepto legal en mención, la jurisprudencia constitucional ha estimado que: «la legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Sin embargo, tanto las normas como la jurisprudencia, consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela: **(i) a través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas)**; (ii) por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso); y, (iii) por medio de agente oficioso» (C. C. T-878 de 2007).*

6.2.3. Acción De Tutela En Concurso De Méritos.

La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.²

¹ Ver también las sentencias: SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1990, SU-086 de 1999, T-057 de 1999, T-554 de 1998, T-414 de 1998, T-235 de 1998, T-331 de 1997, T-237 de 1997, T-026 de 1997 y T-287/95.

² Sentencia T-340/20



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0127 (27)
Accionante: GLORIA STELLA PATIÑO VARGAS
Accionados: MUNICIPIO DE ENCINO (SDER)

Ahora bien, respecto de la procedencia de la acción constitucional frente a concursos de méritos, la Corte Constitucional ha explicado que el amparo por vía de tutela no es absoluto, sino que está restringido a aquellos eventos relacionados con el rechazo del mérito como criterio relevante para acceder a los cargos, en detrimento de principios de objetividad y buen servicio que en muchas ocasiones se refleja con el desconocimiento de la lista de elegibles para proveer vacantes en la administración pública. Ante la arbitrariedad, la tutela se constituye como el único medio idóneo para garantizar la protección de los derechos de quien ha resultado lesionado con una conducta de tal entidad.

En el desarrollo jurisprudencial, la Corte siempre ha descrito esta situación como un factor discriminatorio ampliamente reprochable. Así, desde la Sentencia T-422 de 1992 indicó:

“La circunstancia de ocupar el primer puesto en un concurso de méritos para un cargo de la administración y, sin embargo, no ser nombrado por la entidad es factor suficiente para presumir un trato diferente, discriminatorio en contra de la persona afectada por la medida. Si se demuestra que dicho trato diferente no está objetiva y razonablemente justificado, la respectiva actuación deberá ser excluida del ordenamiento por ser violatoria del principio de igualdad”.

Por el contrario, el cuestionamiento sobre la conformación de la lista de elegibles, el desarrollo de una determinada prueba o su elaboración, o el posible primer puesto que puede llegar a tener un aspirante dentro del registro, son problemas en principio ajenos al ámbito constitucional y deben ventilarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario idóneo para debatir asuntos de esta naturaleza, así como cualquier otro que surja en el trámite y desarrollo del proceso de selección, clasificación o integración de la lista de elegibles.³

6.2.4. El caso concreto.

1.- Encuentra el Despacho que la acción de tutela la interpuso la persona legitimada para ello habida cuenta que **Gloria Stella Patiño Vargas**, ocupa el 3 puesto de la lista de elegibles para proveer el cargo de Inspector de Policía del Municipio de Encino – Santander, conforme a la Resolución No. 5796 DE 2020 24-04-2020 emanada de la CNSC.

2.- Igualmente la tutela cumple con el requisito de inmediatez, comoquiera que la presunta vulneración del derecho fundamental de debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, según la tutela es actual.

3.- Así mismo, es prueba dentro del expediente que el cargo en mención venía siendo ocupado por **VIVIANA TERESA PORRAS** Porra identificada con cédula No 1.100.959.748 de San Gil desde el día 01 de junio de 2020 hasta el 23 de marzo del 2022, cuando presento renuncia al cargo.

³ Radicación No: 15001-23-33-000-2013 - 00563-02, CONSEJO DE ESTAD SALA DE LO CONTENCIOSO ADMISNITRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014)



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0127 (27)
Accionante: GLORIA STELLA PATIÑO VARGAS
Accionados: MUNICIPIO DE ENCINO (SDER)

4.- Que mediante resolución No 140 del 01 de abril del 2022, el accionado **MUNICIPIO DE ENCINO – SANTANDER**, acepto la renuncia presentada por **VIVIANA TERESA PORRAS PORRAS** al cargo de Inspectora de Policía de ese municipio.

5.- La anterior novedad, fue reportada por la entidad accionada desde el día 05 de abril del presente año ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, quien mediante oficios 2022RS026860 del 22 de abril del 2022 le advierte que:

Frente a lo remitido, no es posible autorizar el uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 19548, toda vez que es necesario reportar a través del módulo de Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE - del portal SIMO 4.0, copia de los Actos Administrativos de nombramiento en periodo de prueba, Acta de posesión y Resolución de aceptación de renuncia, a fin de evaluar la procedencia de la autorización.

6.- Según pantallazo aportado por la entidad accionada en su escrito de contestación, solo pudo dar cumplimiento con el reporte en el aplicativo SIMO 4.0 hasta el pasado 02 de mayo de 2022.

7.- Así las cosas, y de las evidencias aportadas no es posible inferir que se estén conculcando los derechos fundamentales de la accionante dado que si bien es cierto, el hecho que la accionante **Gloria Stella Patiño Vargas** haga parte de la lista de elegibles para proveer un cargo publico como lo es el de inspector de policía del municipio de Encino – Santander, también es cierto, según la Jurisprudencia aplicable al caso, que la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

8.- Las pretensiones de la accionante se encaminan a que el **MUNICIPIO DE ENCINO**, sin dilación alguna, proceda a proveer el cargo de Inspector de Policía municipal, ya que la titular del cargo presento renuncia el pasado 23 de marzo del 2022. Sobre este punto, emerge claro para el Despacho que no existe a la fecha, demora alguna en los tramites que han rodeado la aceptación y reporte de la renuncia presentada por la funcionaria que ocupara el cargo que ponga en riesgo los derechos fundamentales de la accionante, quien valga la pena recordar ocupa el puesto 3, en una lista de elegibles de 4 personas que aspiran a ocupar el cargo de Inspector de Policía del Municipio de Encino.

9.- Puesto de presente lo anterior, para el Despacho no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que dé lugar a la procedencia de la acción de tutela propuesta o que los medios ordinarios sean insuficientes o que carezcan de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, más aun cuando, el fenecimiento de las listas de elegibles, es propio de las garantías y normal desarrollo de los procesos de selección y la meritocracia misma, que debe imperar a la hora de acceder y proveer los cargos públicos, sin que esto signifique, en gracias de discusión, una justificación válida para abstenerse de proveer la vacante ofertada en el orden del registro de elegibles, mas cuando, una de las personas que lo conforman, ha manifestado interés en ocuparlo y quien se encuentra en una mejor posición, ya ha señalado formalmente, que no es de su interés ocupar el cargo.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0127 (27)
Accionante: GLORIA STELLA PATIÑO VARGAS
Accionados: MUNICIPIO DE ENCINO (SDER)

En este orden de ideas, se declarará improcedente la presente acción constitucional, como quiera que no se evidencia que el **MUNICIPIO DE ENCINO (SDER)**, este vulnerando alguno de los derechos fundamentales reclamados por la accionante **Gloria Stella Patiño Vargas**.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **Gloria Stella Patiño Vargas** contra del **MUNICIPIO DE ENCINO (SDER)**, según lo expuesto en parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más eficaz, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnada dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b182858a12e413966bc9a661ffa41bbfc2a63baeb9c071c8872c8c6655f1845a**
Documento generado en 26/05/2022 02:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>